

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-006/2024
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE
SECRETARIA: ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, al considerar que; **a)** El candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para la elección consecutiva no tenía la obligación de separarse del cargo de presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas; y **b)** El registro del Partido Revolucionario Institucional es procedente, ya que no se acreditó que Mario Córdova Longoria fuera militante del Partido de la Revolución Democrática.

G L O S A R I O

Acto Impugnado/Resolución impugnada:	Resolución 015/IX/2024.	ACG-IEEZ-
Autoridad responsable o Consejo General del IEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	
Criterios para la postulación Consecutiva:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.	

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos de Registro:	de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político Morena.
Partido actor promoviente:	o Partido Político Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, en el que se renovarían el Poder Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2 Solicitud de registro. Del veintiséis de febrero al once de marzo del dos mil veinticuatro,¹ el *PRI* presentó supletoriamente ante el Consejo General del *IEEZ* las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado.

1.3 Procedencia de Registros. El treinta de marzo, en sesión especial del Consejo General del *IEEZ*, se aprobó la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, mediante la que se determinó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

2. RECURSO DE REVISIÓN.

2.1 Presentación. El tres de abril, el licenciado Rubén Flores Márquez, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de *MORENA*, interpuso ante la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, Recurso de Revisión en contra de la Resolución señalada.

2.2 Turno y trámite. Mediante acuerdo de tres de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente bajo la clave TRIJEZ-RR-006/2024, así como turnarlo a su ponencia, de igual forma, remitirlo a la *Autoridad responsable* a efecto de que le diera el trámite correspondiente.

2.3 Escrito de tercero interesado. El seis de abril, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito de tercero interesado signado por Mario Córdoba Longoria, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas, postulado por el *PRI*.

2.4 Radicación. Mediante acuerdo de ocho de abril, se tuvo por recibido en la ponencia de la Magistrada Instructora el expediente de mérito y demás constancias atinentes.

¹ Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintitrés se tuvo por admitido el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-006/2024 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por MORENA, al considerar ilegal la Resolución del Consejo General del IEEZ por la que se determinó la procedencia del registro de la candidatura presentada por el PRI en el Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49, de la Ley de Medios; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Causales de Improcedencia. En el escrito de tercero interesado presentado por Mario Cordova Longoria, se hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido promovente, al considerar que se realizan manifestaciones subjetivas, vagas e imprecisas, con el objeto de desvirtuar la legalidad de la Resolución impugnada, además de no aportar pruebas que acrediten su dicho.

Ello, pues afirma que se formulan pretensiones que carecen de la existencia de hechos, por lo que solicita el desechamiento de plano del Recurso de Revisión.

Este órgano jurisdiccional, considera que **no le asite la razón al tercero interesado**, pues si bien, la jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

PROMOVENTE.² Establece la posibilidad de desechar los medios de impugnación que resulten evidentemente frívolos, se considera que tal supuesto se actualiza cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que no se actualiza la frivolidad referida, toda vez que el *Partido actor* fundamentó los hechos que en su concepto, vulneran la legalidad de la postulación de candidaturas de elección consecutiva, así como aporta las pruebas que considera acreditan su dicho.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, o las pruebas acrediten su dicho, es evidente que el escrito de demanda no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe ser analizado el planteamiento del recurrente en el fondo del presente asunto por este órgano jurisdiccional y no procede su desechamiento de plano.

4. Procedencia. El Recurso de Revisión es procedente ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 13 y 48 de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

I. Forma. Se presentó por escrito ante la *Autoridad responsable*, consta el nombre de quien promueve en representación de MORENA y su firma autógrafa; también se indica cuál es el acto impugnado, así como los hechos en que basa su impugnación.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.

II. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de marzo, y la demanda se presentó el tres de abril, es decir, dentro del plazo que prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

III. Legitimación y personería. MORENA cuenta con legitimación para impugnar, por tratarse de un partido político que controvierte una resolución que considera ilegal y la existencia de una afectación a su esfera jurídica. De igual forma, se satisface la personería de quien actúa en representación del referido instituto político.

IV. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se colma, ya que contra la resolución impugnada no existe algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de plantear la controversia ante este Órgano Jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso. El presente asunto, tiene su origen en la impugnación que hace MORENA contra la Resolución del Consejo General del IEEZ que resuelve la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal presentada por el PRI en el Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

Pues considera que la *Autoridad responsable* de manera ilegal determinó la aprobación del Registro de Mario Córdova Longoria, al no cumplir con la obligación Constitucional de ser postulado para la elección consecutiva por el mismo partido político por el que resultó electo en la elección primigenia, así como por la omisión de haberse separado del cargo de Presidente Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección.

Sostiene que el seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección constitucional para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de Zacatecas, que en dicha elección, resultó electo por el PRD Mario Cordova Longoria, así como que desde el inicio de su gestión y cuando menos hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, a más de dos años de iniciar su mandato como

Presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas, continúa asumiéndose públicamente como representante electo por el *PRD*, así como militante e integrante de la dirección política de éste partido, sin que a la fecha exista deslinde del mismo.

Señala, que el cuatro de marzo en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Rio Grande, Zacatecas, se encontraba presente Mario Córdova Longoria, ostentándose como Presidente Municipal e interviniendo en la sesión, con lo que, en su concepto, se demuestra que ha sido omiso de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la *Ley Electoral*, relativo a la separación temporal del cargo, afectando el principio de equidad en la contienda.

Señala el *promovente* que se vulnera lo establecido en el artículo 41, de la *Constitución Federal*, así como el 118, de la *Constitución Local* y 14 de la *Ley Electoral*, al considerar indebida la aprobación del registro de Mario Córdova Longoria como candidato a Presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas, al no cumplir con el requisito Constitucional y Legal de separarse del cargo que actualmente ejerce, así como no haber renunciado a la militancia del *PRD* antes de la mitad de su mandato, lo que asegura, vulnera el principio de equidad en la contienda y actualiza el incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

5.2 Problemas Jurídicos a resolver. Consisten en determinar:

- Si el candidato registrado por el *PRI* para la elección consecutiva, tenía la obligación de separarse del cargo de Presidente Municipal.
- Si se acredita que Mario Córva Longoria es militante del *PRD*, y en su caso, debió separarse del partido antes de la mitad de su mandato.

5.3 El candidato postulado por el *PRI* para la elección consecutiva no tenía la obligación de separarse del cargo de presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas.

Señala el *promovente*, que el cuatro de marzo en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Rio Grande, Zacatecas, se encontraba presente Mario Córdova Longoria, ostentándose como Presidente Municipal e interviniendo en la sesión, con lo que, en su concepto, se demuestra que ha sido omiso en cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la *Ley Electoral*, relativo a la separación temporal del cargo, lo que en su concepto afecta el principio de equidad en la contienda.

Este órgano jurisdiccional, considera que **no le asiste la razón al promovente** por las siguientes razones:

El artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral* establece que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los integrantes del ayuntamiento deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 12, de los *Criterios de elección consecutiva* establece que los integrantes del ayuntamiento, podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.

Además, en el referido ordenamiento se señala que quienes permanecen en el cargo deben observar diversas restricciones, a saber:

- No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la *Ley Electoral*;
- No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;

- No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden; y
- Deberán observar las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

De los preceptos referidos, se advierte la existencia en la *Ley Electoral* de un requisito de elegibilidad consistente en que el aspirante a una elección consecutiva debe separarse del cargo al menos noventa días antes de la elección, así como un criterio que posibilita no hacerlo e impone restricciones a quienes permanezcan en las funciones de su encargo.

Es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015, determinó que los poderes Legislativos de los Estados contaban con autonomía y libertad configurativa para establecer los requisitos de postulación por la vía de elección consecutiva.

En igual sentido, ha señalado en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y 29/2017, que no es contrario a la equidad en la contienda, establecer la posibilidad de no separarse del cargo, para quienes pretenden la reelección, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, también señaló que la restricción de separarse del cargo para ser elegible a un cargo de elección popular al resto de funcionarios, no es inequitativa al ser de naturaleza distinta a la de elección consecutiva.

En igual sentido, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, se sostuvo que no se debe equiparar la regulación de la separación del cargo como requisito de elegibilidad para contender por primera vez a una elección de ayuntamiento, al deber de separación del cargo de

una persona que se pretende reelegir en el mismo, porque tienen una lógica distinta y atienden a finalidades distintas.

Ello, al considerar que la finalidad de que se separen del cargo quienes contendrán por primera vez es asegurar en mayor grado la imparcialidad y neutralidad de las funciones públicas del ayuntamiento y que la finalidad de separación del cargo para quienes aspiren a la elección consecutiva es diversa, pues en ese caso, debe tenerse en cuenta que el objetivo de la reelección es la gobernabilidad y la continuidad de los proyectos de gobierno, por lo que, es evidente que no atienden al mismo fin.

Ahora, como fue analizado por este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, en el que se inaplicó la porción normativa establecida en el artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral*, el requisito de la separación del cargo para quienes contendrán por la vía de elección consecutiva no cumple el parámetro de necesidad ni proporcionalidad, porque existen otras medidas que también son idóneas, para proteger la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, medidas que, a su vez, son menos lesivas del ejercicio del derecho humano a ser votado y de permanencia en el cargo.

La sentencia referida, dio origen a la modificación del artículo 12, de los *Criterios de elección consecutiva*, ya que en dicho precedente se ordenó a la autoridad administrativa, emitiera un acuerdo modificadorio a dicho criterio para que se estableciera la posibilidad de no separarse del cargo a quienes pretenden la reelección, por lo que dicha norma es la que debe prevalecer sobre la restricción establecida en el artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Es por lo anteriormente señalado, que esta autoridad considera que, Mario Cordova Longoria, no estaba obligado a separarse de la Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, pues éste se encuentra sujeto a las restricciones que la misma norma le impone al permanecer en sus funciones en el ayuntamiento, por lo que no es dable concluir que por el hecho de no separarse, esté vulnerando el principio de equidad en la contienda y que por tal razón debiera

considerarse por la *Autoridad responsable* la improcedencia de su registro.

5.4 El registro del *PRI* es procedente, ya que no se acreditó que Mario Córdova Longoria fuera militante del *PRD*, por lo que no le es exigible el requisito de renunciar a dicho partido político antes de la mitad de su mandato.

Sostiene el *Partido actor* que el seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección constitucional para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de Zacatecas, que en dicha elección, resultó electo por el *PRD* Mario Cordova Longoria, así como que desde el inicio de su gestión y cuando menos hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, a más de dos años de iniciar su mandato como Presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas, continúa asumiéndose públicamente como representante electo por el *PRD*, así como militante e integrante de la dirección política de éste partido, sin que a la fecha exista deslinde del mismo, por lo que en su concepto, se vulnera el requisito de haberse separado del *PRD* antes de la mitad de su mandato.

Esta autoridad considera que **no le asiste la razón al promovente** por las siguientes razones:

Los artículos 118, párrafo 1, fracción II, de la *Constitución Local*, y 22, numeral 2 de la *Ley Electoral* establecen, en lo que interesa, que el ayuntamiento se integrará, entre otros, por un Presidente Municipal, quien tendrá derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, que requerir la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato, tiene como premisa ideológica que exista un lapso

razonable para que el servidor rinda cuentas ante el electorado que desempeñó su función, para que así, éste cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión informada respecto a si decide apoyar nuevamente al candidato a través de una nueva filiación política.

La *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes SM-JRC-32/2021, SM-JRC-41/2021 y SM-RAP-67/2021 ha establecido que las personas externas al partido político que fueron postuladas para un cargo de elección popular, tienen derecho a buscar la elección consecutiva en razón de no tener un vínculo formal con el partido que los hubiese postulado, pues no tiene obligación de renunciar a una militancia o vínculo partidista al que no ha pertenecido.

Entre las consideraciones asumidas por la *Sala Monterrey*, se consideró que se debían salvaguardar los fines de la elección consecutiva y la necesidad de que prevaleciera el derecho a ser votado, así como que éste no debe ser interpretado de manera restrictiva.

Además, que la ratificación por parte de la ciudadanía de elegir a sus representantes es un derecho previsto en los fines de la elección consecutiva, pues se privilegia el cumplimiento de la dimensión social de la reelección que, más allá de beneficiar exclusivamente al funcionariado reelecto, atiende a este bien mayor relativo a que la ciudadanía tenga una herramienta para evaluar el desempeño del servidor público que la represente de mejor manera.

Así, se determinó que la postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrá recaer conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, es decir, las que podrían considerarse externas.

Es decir, ha quedado establecido, que aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y guarden cierta relación con el mismo, no se tienen las mismas obligaciones ni

derechos que les corresponden a quienes si cuentan con la militancia, siendo imposible renunciar a ésta si no se tiene.

De igual forma, la *Sala Superior*, al resolver el recurso SUP-REC-322/2021 determinó que debido al funcionamiento que tiene un Ayuntamiento, se puede concluir que uno de los objetivos de las autoridades municipales es la resolución de problemas y no necesariamente representan una ideología partidaria frente a la ciudadanía, como sí sucede en el caso de los diputados que integran distintas bancadas a interior de los órganos legislativos.

Por lo que se consideró que el vínculo del partido político con los munícipes no afiliados al partido político es débil, ante la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, por lo que no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a los militantes.

En ese contexto, se tiene que en el caso concreto, la *Autoridad responsable*, manifiesta en su informe circunstanciado, que mediante acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2024, señaló que las y los aspirantes a una elección consecutiva en ayuntamientos, que fueron postulados por partidos políticos o coaliciones, en el proceso electoral anterior, que actualmente se encuentren en funciones y no hayan militado en ningún instituto político, no tenían que renunciar o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en virtud de que no se podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca se contó.

En ese sentido, manifiesta Mario Córdova Longoria en su escrito de tercero interesado, que nunca ha sido militante del *PRD*, adjuntando diversos oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, dando respuesta a su solicitud respecto a que se constatará si se encontraba afiliado o había tenido militancia en algún partido político.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del referido Instituto Nacional Electoral, respondió que en el Sistema de Verificación de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, incluyendo al *PRD*, capturados

y actualizados por éstos y verificados por la autoridad correspondiente, no se encontraron coincidencias.

Es decir, en tales oficios se sostuvo que se realizó la búsqueda de Mario Córdova Longoria por nombre y clave de elector, no encontrándose coincidencia alguna dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas al *PRD*, precisando que entre los años dos mil veinte a dos mil veintitrés, tampoco se localizó coincidencia alguna que acredite que el ciudadano referido estuvo afiliado a dicho instituto político.

Además, en dicha documental se señaló que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no cuenta con la facultad de llevar a cabo indagatorias con el propósito de conocer si alguna persona ciudadana se encuentra formando parte del padrón de militantes de algún partido político, salvo las que deriven de los procedimientos de verificación establecidos en los Lineamientos para la verificación de los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional, determinó allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso y solicitó al *PRD* diversa información a efecto de que señalara la existencia de la militancia de Mario Córdova Longoria a dicho instituto político, así como que remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

Al dar respuesta al requerimiento referido, el *PRD* manifiesta que el candidato impugnado si es militante, al considerar que fue electo presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas por ese partido en el proceso electoral en el que resultó electo, por haber iniciado el pago de cuotas partidarias, asumir los principios ideológicos e iniciar una colaboración de manera activa en su organización y funcionamiento.

Para acreditar su dicho, presentó las siguientes pruebas³:

³ A las que se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la *Ley de Medios*.

- Acta del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del partido.

Documental de la que se desprende, que el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una reunión de la mesa directiva del Consejo Estatal del *PRD*, que fue realizada de manera híbrida y asistieron diversos integrantes del partido tanto de forma presencial como virtual, tal como se advierte de la lista de asistencia.

Del Acta referida, no se obtiene constancia de la presencia de Mario Córdova Longoria, tampoco de alguna intervención de éste en el desarrollo de la misma, o bien algún elemento que acredite su militancia.

- Copia de la Convocatoria emitida por el *PRD* para elegir las candidaturas de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Documental de la que se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil veinte, el X Consejo Estatal del *PRD*, convocó a las personas afiliadas, así como a la ciudadanía en general e interesados a participar en la elección interna de las candidaturas del partido, para el proceso electoral 2020-2021; mediante la cual se establecieron las bases y los requisitos de elegibilidad tanto de las precandidaturas internas como de las externas.

Documental que no acredita la militancia que se afirma.

- Acta del Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, con carácter de electivo.

De la que se desprende que Mario Córdova Longoria resultó electo como candidato del *PRD*.

- Video del desarrollo del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del *PRD*. (con duración de 47:32 minutos).

Prueba técnica de la que se desprende el inicio de la sesión y el pase de lista del que se advierte en el minuto 12: 35, que no se encontraba presente Mario Córdova Longoria; que el encargado de realizar el pase de lista, atendió una solicitud de manera virtual, y procedió a realizar su registro virtual, señalando que sería para efectos de la votación, más no de la asistencia, toda vez que el pase de lista, había sido agotado.

Al respecto, esta autoridad considera de lo aportado por el *PRD*, en primer término, que el hecho de que Mario Córdova Longoria fuera postulado en el proceso electoral anterior por ese instituto político, aun cuando es un hecho público y notorio, tal cuestión no acredita la militancia.

Respecto a que el candidato impugnado inició una colaboración de manera activa en su organización y funcionamiento, como formar parte del Consejo Estatal del partido en dos mil veintiuno, se considera que tal cuestión no acredita la militancia, pues como ha quedado establecido en párrafos anteriores, aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y se guarde cierta relación con el mismo, no necesariamente acredita un vínculo partidista.

De igual forma, haber iniciado el pago de cuotas partidarias y asumir los principios ideológicos del partido, no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas por el partido requerido, máxime si de autos se desprende que la candidatura fue por una vía diferente a la de la militancia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la documentación y el video, aportados por el *PRD* no constituyen pruebas idóneas para acreditar la militancia del candidato que refiere, pues como se señaló se tratan de documentales que en todo caso únicamente acreditan que se realizó la sesión del X Consejo Estatal del *PRD* mismo que según señalan tuvo verificativo el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno y que si bien el *PRD* afirma que Mario Cordova realizó en el minuto 14:33, su participación en su calidad de

Consejero Estatal, al ser una prueba técnica no es posible afirmar tal hecho.

Aunado a que, es de puntualizar que se refiere a hechos una sesión que se realizó en el año dos mil veintiuno, por lo que no puede acreditarse la militancia actualmente con hechos que sucedieron presuntamente hace más de dos años.

Lo anterior, ya que para que el partido pudiera probar la militancia Mario Córdova Longoria debía acreditar que expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.⁴

Lo anterior encuentra lógica en el hecho de que los partidos políticos deben de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En ese sentido, si el *PRD* afirmó que el candidato postulado por el *PRI* es su militante, debió anexar a su respuesta la documentación que probara su dicho tal como le fue requerido por este órgano jurisdiccional, pues no resulta lógico para ésta autoridad, que se determine acreditada una militancia sin que se hubieran aportado las pruebas idoneas para ello, pues debe considerarse que se tienen diversos elementos que indican que el candidato impugnado, llegó al cargo a través de una candidatura externa.

Por lo que se podría concluir que el candidato referido, en uso de su derecho de asociación en materia político electoral, no adquirió ese vínculo jurídico de carácter formal con el *PRD*, y el hecho de haber sido

⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp 17 y 18.

postulado aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos principios y programas de gobierno propios del partido, no es un hecho que le imponga la condición de militante, además que del escrito y anexos de la demanda presentada por MORENA tampoco se advierten elementos que acrediten esa calidad del candidato que se impugna.

No pasa desapercibido que el *Partido promovente* considera que el *Consejo General* de manera ilegal determinó la aprobación del Registro de Mario Córdova Longoria, sin que cumpliera con la obligación Constitucional de ser postulado para la elección consecutiva por el mismo partido político por el que resultó electo en la elección primigenia, así como por la omisión de haberse separado del cargo de Presidente Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *promovente*, ya que la autoridad electoral administrativa solo le correspondía verificar que se cumpliera con la entrega de los escritos respectivos de protesta de cumplir con los requisitos que señala la *Constitución Federal*, sin que ello le impusiera la obligación de probar lo señalado en los mismos.

Finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 49, de la *Ley de Medios*, es oportuno señalar que el presente asunto al tratarse de un Recurso de Revisión, mismo que es de estricto derecho, no existe la suplencia en la deficiencia de la queja o motivos de inconformidad, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitado para desplegar una investigación que vaya más allá de lo planteado en la misma en aras de suplir la deficiencia probatoria del *promovente*.

Es por lo señalado, que este órgano jurisdiccional determina que el registro de Mario Córdova Longoria por parte del *PRD* es procedente, en razón a que no se acreditó que éste tuviera un vínculo formal con el *PRD* que pudiera constatarse en su padrón de afiliados, o mediante el documento con el que manifestara expresamente asumir la militancia,

por lo que no estaba sujeto a separarse de un vínculo que no quedó acreditado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y el Magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-RR-006/2024. Doy fe.